



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de febrero de 1984

Núm. 66-I

PROPOSICION DE LEY

Modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, relativa a modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Modesto Fraile Poujade, en su calidad de Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de Ley sobre modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953.

EXPOSICION

La Ley de Arbitrajes de 22 de diciembre de 1953 vino a regular el arbitraje privado en nuestro Derecho. El am-

plio tiempo transcurrido desde su aprobación exige su adaptación con carácter urgente a las necesidades de nuestros días, para evitar continúe siendo un freno injustificado al desarrollo del arbitraje privado en nuestro Derecho.

Una de las misiones básicas que tiene encomendadas el arbitraje comercial es precisamente el fomento y desarrollo de las relaciones económicas.

Así ha sido, en efecto, declarado por la propia Asamblea General de las Naciones Unidas que en su resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976, al aprobar el Reglamento de Arbitraje, señalaba:

«Reconociendo el valor del arbitraje como medio de resolver las controversias que surgen en el contexto de las relaciones económicas internacionales...»

La legislación de un país ha de adaptarse a las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que evoluciona con gran rapidez. La normativa legal no ha de quedarse estancada en el pasado, sino que ha de adaptarse a estas nuevas circunstancias. Igualmente ha de suceder con las instituciones destinadas a resolver las discrepancias que puedan surgir entre las partes en la interpretación y ejecución de los contratos, soporte de las relaciones económicas, tanto nacionales como internacionales.

En efecto, el estancamiento de los conflictos se compagina mal con la actividad de las empresas, y esto lo demuestra la experiencia diaria tanto de las empresas públicas como de las privadas. Es preciso, por lo tanto, una instancia arbitral, ágil y flexible, no alternativa, sino complementaria de la de los Tribunales Judiciales.

Si bien la Ley de 22 de diciembre de 1953 supuso un avance importante en nuestro Derecho al regular el arbitraje, es lo cierto que la práctica ha demostrado que la designación de los árbitros de común acuerdo, mediante la intervención personal de las partes en litigio, ha supuesto una rémora y freno importante a la institución arbitral. Al igual que ocurre en los Tribunales Judiciales, donde el Juez no se designa de común acuerdo por las partes, es preciso que éstas puedan, sin enfrentarse con una prohibición legal, conferir el nombramiento de los árbitros a organizaciones institucionales escogidas por ellas.

Ello, por otro lado, es la tendencia unánimemente admitida en el Derecho Internacional, y en los tratados ratificados por España, lo que coloca hoy en una situación de clara desigualdad a los arbitrajes privados de derecho interno.

Es evidente que todas estas razones aconsejarían una reforma en profundidad de la Ley de Arbitrajes, y así lo ha entendido el Gobierno, que estudia un proyecto de Ley de Arbitrajes. Sin embargo, las prioridades del calendario legislativo pueden retrasar su aprobación, por lo que la urgencia aconseja una reforma parcial y urgente de dicha Ley, al igual que se ha hecho con otras reformas legislativas, sin perjuicio de que continúen, ya sin urgencia, su camino la reforma en profundidad.

La proposición de Ley que se acompaña se refiere a la supresión de la prohibición del arbitraje institucional, absolutamente injustificada en el Derecho Mercantil moderno, mediante la modificación del artículo 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

La propia Ley de 1953 en su Exposición de Motivos, al referirse a la designación de los árbitros señalaba: «... sin perjuicio de que se pueda seguir otro criterio cuando se organicen arbitrajes corporativos o sindicales en los que quepa establecer un criterio para el nombramiento de árbitros menos inflexibles». Parece llegar el momento de

modificar este criterio que la propia Ley reconocía como inflexible.

La reforma parcial y urgente de la Ley de Arbitrajes, viene avalada por el sentir unánime de su necesidad, tanto a nivel empresarial, sea empresa pública o privada, judicial, por sus efectos favorables indirectos, Colegios de Abogados, Cámaras de Comercio, etcétera.

En virtud de todo lo cual, se presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

El artículo 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, de Arbitraje de Derecho Privado, quedará redactado de la siguiente manera:

«Los árbitros podrán ser designados de común acuerdo por las partes.

Asimismo, las partes podrán deferir a una persona jurídica de derecho público o privado, en cuyos Estatutos se incluyan funciones arbitrales, la facultad de hacer el nombramiento de los mismos. Dicha deferencia sólo podrá recaer en los Colegios de Abogados, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España y en aquellas entidades que reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen y que se inscriban en el Registro, que, a tal efecto, se cree en el Ministerio de Justicia.»

Disposición final

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso, 13 de febrero de 1984.—**Modesto Fralle Poujade.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.880 - 1961